

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tolima), Junio Veinte (20) de dos mil catorce (2014).

REFERENCIA: Proceso Especial de Solicitud de Restitución de Tierras Abandonadas instaurado por **JOSE SANTOFIMIO CASTRO** representado judicialmente por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA.**

SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA

RADICACIÓN No. 73001-31-21-002-2014-00010-00

Por cuanto se cumplen los requisitos establecidos en la ley 1448 de 2011 para proferir la correspondiente sentencia, y agotadas las etapas previas procede el despacho a resolver de fondo lo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud Especial de Restitución de Tierras instaurada por el señor **JOSE SANTOFIMIO CASTRO** identificado con cedula de ciudadanía No 2.253.000 de Ataco-Tolima, representado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA.

I. ANTECEDENTES

1.1.- La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, tiene como funciones entre otras, incluir el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, bien sea de oficio o a solicitud de parte, acopiar las pruebas de despojos y abandonos forzosos para presentarlas en las solicitudes de Restitución y formalización, tramitar a nombre de los titulares de la acción de Restitución y Formalización la solicitud de que trata el artículo 83 de la citada ley.

1.2.- Bajo el anterior marco de funciones de manera expresa el titular de la acción autorizó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), para que la represente en el trámite judicial.

1.3.- Como consecuencia de lo anterior, la Unidad, expidió la Resolución N.º. RID 00134 del Veinte (20) de Noviembre de dos mil trece (2013), asignando para tal fin al doctor EDGARDO AUGUSTO SANCHEZ LEAL y posterior a ello el mentado abogado fue sustituido por el doctor EDGARDO CAMILO FLOREZ PRADA por medio de la Resolución No RI 0198 de 2014.

1.4. Recaudado el acervo probatorio y con la autorización del titular de la acción, la Unidad de Restitución de tierras, presentó ante esta instancia la correspondiente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, respecto del predio denominado LA LEONERA, identificado con matrícula inmobiliaria No. 355-27609 y Cédula Catastral 00-01-0022-0021-000, inmueble ubicado en la vereda de BALSILLAS, del Municipio de Ataco, Departamento del Tolima.

II. HECHOS

Teniendo en cuenta la situación fáctica referida en la solicitud, es menester resumirla en los siguientes términos:

PRIMERO: El señor JOSE SANTOFIMIO CASTRO identificado anteriormente, junto con su núcleo familiar vivían y explotaban el predio denominado LA LEONERA identificado con matrícula Inmobiliaria No. 355-27609 y código catastral 00-01-0022-0021-000, ubicado en la vereda de BALSILLAS, del municipio de Ataco, departamento del Tolima, en calidad de poseedores a partir del 20 de Agosto de 1964, fecha desde la cual el solicitante adquirió el inmueble a través de negocio jurídico de compraventa de derechos herenciales en la sucesión de DAVID SANTOFIMIO y TERESA CASTRO DE SANTOFIMIO, mediante la escritura pública No 371 del 20 de Agosto de 1964.

SEGUNDO: Posterior a ello el señor JOSE SANTOFIMIO CASTRO junto con su cónyuge MARIA DORA RAMIREZ DE SANTOFIMIO y grupo familiar fue desplazado de la zona finalizando el año 2001, con ocasión a los constantes enfrentamientos en la región entre los diferentes grupos armados que hacían presencia en dicha zona, dejando su predio abandonado, perdiendo cualquier tipo de contacto y dominio con el mismo, hasta el año 2003 cuando el solicitante y su núcleo familiar retornan al predio La leonera, recuperando el control del predio, pero que carece de seguridad jurídica.

TERCERO: El contexto de violencia coexistido en la zona, ha sido identificada y definida a través de una marcada dinámica de componentes que vigorizan el actuar violento de grupos al margen de la Ley, esto en contra de la población campesina vulnerable, yaciendo principalmente en el ámbito social y político, siendo este el mayor factor de desplazamiento forzado en la vereda BALSILLAS, ya que esta región del sur del Tolima se caracteriza por los múltiples conflictos armados en razón a la constante violaciones de los derechos humanos y el Derecho Internacional Humanitario, disputa y control de territorios, todo esto gracias a las condiciones geográficas especiales que posee la región, ideales para el actuar de estos grupos irregulares. A partir de 1996 y hasta el 2003 el conflicto recrudeció, con tasa de homicidios que superaban para la época los porcentajes del promedio nacional, para lo cual entre los años 1998,2000 y 2002, se

generó una oleada de asesinatos dirigidos en contra de las personas consideradas como auxiliadoras de la contraparte, militares, policías y para aquellos que se negaran a acceder a las pretensiones extorsivas de dichos grupos ilegales alzados en armas. Los principales generadores del conflicto armado de la zona siendo atribuible a las FARC y a las AUC, las cuales interactúan negativamente con la tranquilidad de la zona al evidenciar presencia de las Fuerzas Armadas Colombianas.

CUARTO: Una vez el solicitante JOSE SANTOFIMIO CASTRO, tuvo conocimiento de la existencia de las acciones legales a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de tierras despojadas (U.A.E.G.R.T.D), acudiendo a la citada entidad, para solicitar la inclusión de su fundo al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, dándose el inicio al trámite administrativo respectivo, cumpliendo de esta manera con el requisito de procedibilidad exigido por el inciso quinto del artículo 76 de la ley 1148 de 2011.

QUINTO: En virtud a la autorización otorgada por el solicitante, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de tierras despojadas (U.A.E.G.R.T.D), mediante la Resolución RID 00134 del Veinte (20) de Noviembre de dos mil trece (2013), asignó a un abogado para que representara judicialmente al solicitante en la etapa judicial, para lo cual a través del mismo presentó la correspondiente solicitud de Restitución y formalización de tierras Despojadas y Abandonadas, ante esta jurisdicción especial.

III. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos narrados primariamente, el señor JOSE SANTOFIMIO CASTRO, a través del abogado asignado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA, solicita se acceda a las siguientes pretensiones:

"PRIMERA: Se RECONOZCA la calidad de víctima de JOSÉ SANTOFIMIO CASTRO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 2.253.000; y su cónyuge MARÍA DORA RAMIREZ DE SANTOFIMIO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 38.270.011.

SEGUNDA: Se PROTEJA el derecho fundamental a la Restitución de Tierras de JOSÉ SANTOFIMIO CASTRO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 2.253.000; su cónyuge MARÍA DORA RAMÍREZ DE SANTOFIMIO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 38.270.011; y demás miembros de su núcleo familiar en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-821 de 2007.

TERCERA: Se RECONOZCA a JOSÉ SANTOFIMIO CASTRO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 2.253.000; y su cónyuge MARÍA DORA RAMÍREZ DE SANTOFIMIO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 38.270.011, como poseedor(es) del predio La Leonera de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-27609 y código catastral No. 00-01-0022-0021-000.

CUARTA: Se DECRETE a favor de JOSÉ SANTOFIMIO CASTRO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 2.253.000; y su cónyuge MARÍA DORA RAMÍREZ DE SANTOFIMIO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 38.270.011, la prescripción adquisitiva de dominio sobre el predio La Leonera de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-27609 y código catastral No. 00-01-0022-0021-000, garantizando la seguridad jurídica y material del inmueble.

QUINTA: Se ORDENE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registra' de Chaparral, Tolima:

i) Cancelar todo antecedente registra!, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales.

ii) Inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

SEXTA: Se ORDENE al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, la actualización de sus registros, atendiendo la individualización e identificación del(os) predio(s) lograda(s) con el(los) levantamiento(s) topográfico(s) y el(los) informe(s) técnico(s) catastral(es) anexo(s) a esta solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso se pueda determinar con respecto a la individualización material del(os) bien(es) solicitado(s) en restitución de tierras.

SEPTIMA: Se RECONOZCA a los acreedores asociados al predio La Leonera de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-27609 y código catastral No. 00-01-0022-0021-000.

OCTAVA: Se ORDENE al Municipio de Ataco, Tolima, dar aplicación al Acuerdo No. 012 del Veinticuatro (24) de Noviembre de Dos Mil Doce (2012) y en consecuencia CONDONAR las sumas causadas hasta la fecha, inclusive los generados antes del desplazamiento, por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, del predio La Leonera de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-27609 y código catastral No. 00-01-0022-0021-000.

NOVENA: Se ORDENE al Municipio de Ataco, Tolima, dar aplicación al Acuerdo No. 012 del Veinticuatro (24) de Noviembre de Dos Mil Doce (2012) y en consecuencia EXONERAR, por el término establecido en dicho acuerdo, del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, al predio La Leonera de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-27609 y código catastral No. 00-01-0022-0021-000.

DECIMA: Se ORDENE al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas aliviar las deudas que por concepto de servicios

públicos domiciliarios, JOSÉ SANTOFIMIO CASTRO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 2.253.000; y su cónyuge MARÍA DORA RAMÍREZ DE SANTOFIMIO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 38.270.011, adeuden a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, y causados frente al predio La Leonera de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-27609 y código catastral No. 00-01-0022-0021-000.

DECIMA PRIMERA: Se ORDENE al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que JOSÉ SANTOFIMIO CASTRO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 2.253.000; y su cónyuge MARÍA DORA RAMÍREZ DE SANTOFIMIO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 38.270.011, tengan con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, adquiridas con anterioridad al hecho victimizante y sobre las cuales se haya incurrido en mora como consecuencia de este, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio La Leonera de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-27609 y código catastral No. 00-01-0022-0021-000.

DECIMA SEGUNDA: Se ORDENE al Banco Agrario el otorgamiento de subsidio de vivienda de interés social rural a favor JOSÉ SANTOFIMIO CASTRO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 2.253.000; y su cónyuge MARÍA DORA RAMÍREZ DE SANTOFIMIO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 38.270.011, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre el predio La Leonera de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-27609 y código catastral No. 00-01-0022- 0021-000, siempre y cuando no se hubiere recibido dicho subsidio anteriormente bajo la situación de desplazamiento, abandono y/o despojo del inmueble, de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1 del Artículo 8 del Decreto 2675 de 2005, modificado por el Artículo 2 del Decreto 094 de 2007.

DECIMA TERCERA: Se ORDENE al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas la implementación de proyecto productivo a favor de JOSÉ SANTOFIMIO CASTRO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 2.253.000; y su cónyuge MARÍA DORA RAMÍREZ DE SANTOFIMIO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 38.270.011, que se adecue de la mejor forma a las características del inmueble, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre el predio La Leonera de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-27609 y código catastral No. 00-01-0022-0021-000.

DECIMA CUARTA: Si existiere mérito para ello, se DECLARE la nulidad de los pronunciamientos judiciales y actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre el(los) predio(s) objeto de esta solicitud.

DÉCIMA QUINTA: Se PROFIERA todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del(os) bien(es) inmueble(s) y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos del(os) solicitante(s) de restitución.

DECIMA SEXTA: Se DECLARE la gratuidad de todos los tramites registrales tendientes a obtener la materialización del fallo de restitución.

DÉCIMA SEPTIMA: Se ORDENE al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural priorizar a MARTA DORA RAMIREZ DE SANTOFIMIO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 38.270.011, en la aplicación de los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002, de conformidad con lo establecido en el Artículo 117 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMA OCTAVA: Se ORDENE a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas -SNARIV-, integrar a la(s) persona(s) sujeto(s) del presente proceso y su(s) núcleo(s) familiar(es) a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

DÉCIMA NOVENA: Se CONDENE en costas a la parte vencida, de presentarse lo previsto en el literal s del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

VIGESIMA: Se REMITA copia del fallo y demás diligencias que se consideren pertinentes al Centro de Nacional de Memoria Histórica, para lo de su competencia.

VIGESIMA PRIMERA: Se DICTEN las demás ordenes que se consideren pertinentes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

8. PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

PRIMERA: Se ORDENE al Fondo de la -UAEGRTD- entregar al(a los) solicitante(s) cuyo bien sea imposible de restituir y a su núcleo familiar, a título de compensación, predio(s) equivalente(s) en términos ambientales; y de no ser posible, predio(s) equivalente(s) en términos económicos (Rural o urbano) conforme los preceptos del Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, y los Artículos 36 a 42 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011 y la Resolución No. 953 del Veintiocho (28) de Diciembre de Dos Mil Doce (2012), expedida por el Director General de la -UAEGRTD- y por la cual se adopta el Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD-; así como en el evento en que no sea posible ninguna de las anteriores formas de compensación se proceda a la compensación en dinero.

SEGUNDA: Se ORDENE al(a los) solicitante(s) cuyo(s) bien(es) sea(n) imposible(s) de restituir de conformidad con las causales legalmente establecidas, la transferencia y entrega material de dicho(s) bien(es) al Fondo de la -UAEGRTD-, una vez haya(n) recibido la compensación de que trata la pretensión anterior, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011."

IV. ACTUACION PROCESAL

1.- Radicada la solicitud de RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA, respecto del predio denominado LA LEONERA, mediante auto datado veinticuatro (24) de Enero de 2014, este juzgado admitió la solicitud, por cumplirse a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 81, 82 y subsiguientes de la ley 1448 de 2011, disponiendo paralelamente lo siguiente:

- A. Registrar la solicitud en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de este proceso, la sustracción provisional del comercio del mismo, la suspensión de procesos declarativos iniciados ante la justicia ordinaria relacionados con el inmueble objeto de restitución.
- B. Oficiar a entidades tales como Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tolima), Notarías, Secretaría de Gobierno del municipio de Ataco (Tolima), al Comando del Departamento de Policía del Tolima, al Ministerio de Defensa, a la Alcaldía de Ataco (Tolima), el Consejo Municipal, la Asamblea Departamental, Secretarías de la Gobernación, informaran sobre el orden público de la región específicamente de la vereda BALSILLAS del Municipio de Ataco (Tolima), sobre valores adeudados por el solicitante en materia de impuestos, sobre programas de desarrollo y de acción propuestos y ejecutados frente a temas tales como educación, salud, infraestructura, productividad agrícola, incentivos y alivios económicos, los diferentes proyectos existentes en la región.
- C. Así mismo se ordenó oficiar al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, para que informara los programas educativos de capacitación Agrícola y ganadera que oferta esa entidad para la población desplazada que retorna a sus propiedades rurales en el municipio de Ataco (Tolima), a la Corporación Autónoma regional del Tolima "CORTOLIMA", para que informara sobre posibles licencias ambientales respecto de los predios a restituir y emitiera un concepto técnico, estableciendo si los predios se encuentran en zona de alto riesgo o amenaza por remoción de masa media u otro desastre natural.
- D. Se ordenó igualmente, requerir a la Oficina de Instrumentos Públicos de Chaparral para que informara sobre los antecedentes registrales del inmueble a restituir, si el solicitante ostentaba la calidad de propietario sobre otros bienes inmuebles.
- E. Sumado a ello se requirió al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural –INCODER-, para que informara si a nombre del solicitante se habían tramitado procesos de adjudicación de baldíos.
- F. En el mismo sentido se ordenó la publicación de la admisión de la solicitud en los términos establecidos en el literal e del artículo 86 de la ley 1448 de 2011.

- G. El Despacho procedió mediante Auto fechado 09 de Abril de 2014 dar apertura a la etapa probatoria, ordenando la declaración de parte del solicitante y la recepción de las declaraciones de los señores MARIA DORA RAMIREZ, ARCADIO RAMIREZ MOLANO y RAMIRO CASTRO RAMIREZ; de igual forma se ofició a la oficina SIAN de la Fiscalía General de la Nación.
- H. Una vez recibido los informes requeridos a las diferentes entidades, la publicación ordenada en el artículo 86 de la ley 1448 de 2011, el proceso ingresa al Despacho para emitir la respectiva providencia que en derecho corresponda.

PRUEBAS.

Dentro del trámite de la solicitud se tuvieron como pruebas los documentos allegados con la solicitud por parte del representante judicial del solicitante, vinculado a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS - ABANDONADAS, y los cuales reposan en el cuaderno principal respectivamente.

De igual manera el Juzgado recepciono los testimonios de los señores ARCADIO RAMIREZ MOLANO, RAMIRO CASTRO RAMIREZ y la declaración de parte del señor JOSE SANTOFIMIO CASTRO.

Una vez cumplida las órdenes dadas en el auto admisorio y las aportadas dentro del trámite de la solicitud, ha pasado el expediente al Despacho para resolver de fondo, a lo cual se procede haciendo para ello previamente las siguientes;

V. CONSIDERACIONES

V.1. PRESUPUESTOS PROCESALES

La Acción aquí admitida fue tramitada de tal forma que permite decidir de fondo el problema planteado, toda vez que la solicitud, acto básico del proceso Especial de Restitución y formalización de Tierras Abandonadas y Despojadas, fue estructurado con la observancia de los requisitos exigidos por el ordenamiento ritual de la Ley 1448 de 2011, en donde la competencia radica al Despacho, por la naturaleza de la acción incoada, el domicilio y calidad de la solicitante con capacidad para actuar y para comparecer a este estrado judicial, lo cual ha hecho por intermedio de quien ostentan el derecho de postulación.

La acción promovida por el señor JOSE SANTOFIMIO CASTRO, es la de RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS, consagrada en el artículo 85 Y S.S. de la ley 1448 de 2011, encaminada a obtener en su favor, la RESTITUCION FORMAL y DEL PREDIO QUE SE RELACIONA EN LA SOLICITUD.

Se observa entonces, que concurren a este litigio, los presupuestos procesales, que permiten emitir sentencia de mérito bien acogiendo o denegando las

pretensiones de la solicitud; como quiera que se cumplen las exigencias generales y específicas propias para este tipo de proceso especial; hay capacidad para ser parte y capacidad procesal; el trámite dado al asunto es idóneo y no existe causal de nulidad que invalide la actuación.

Tratándose de una solicitud especial de Restitución de Tierras Abandonadas, se hace necesario ahondar en el estudio de temas tales como la Justicia Transicional, su aplicabilidad, desarrollo, derechos de los desplazados y la formalización de predios por prescripción adquisitiva de dominio como forma de acceder a la propiedad privada. Lo anterior tendiente a resolver los problemas jurídicos que a continuación se plantean.

V.2. PROBLEMAS JURIDICOS A RESOLVER

Teniendo en cuenta las pretensiones de los actores en la solicitud presentada, relacionada con la Restitución y Formalización de Tierras, el despacho considera como problema jurídico principal: ¿Tienen derecho el solicitante a la Restitución y Formalización Jurídica del predio abandonado con ocasión al desplazamiento forzado?

De acuerdo a la premisa planteada como problema jurídico a resolver, es preciso indicar que dicho enigma será resuelto de manera favorable o desfavorable al solicitante, de acuerdo al acervo probatorio arrimado al proceso que ocupa la atención del despacho, y de acuerdo a la normatividad vigente, esto es la ley en sentido formal, la Constitución Nacional, los tratados y convenios de derecho internacional ratificados por Colombia y en general lo que en derecho moderno se denomina bloque de constitucionalidad.

V.3 MARCO NORMATIVO

Bajo el anterior direccionamiento es de resorte precisar que el caso objeto de la presente acción, está amparada dentro del marco de la Justicia Transicional civil, por lo que es pertinente ahondar en el tema, teniendo en cuenta que;

La acción promovida por el solicitante, es la de RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS, consagrada por el artículo 85 Y S.S. de la ley 1448 de 2011, encaminada a obtener en su favor, la RESTITUCION FORMAL DEL PREDIO QUE SE RELACIONA EN LA SOLICITUD, del cual es poseedor. RESTITUCION Y FORMALIZACION que solicita por cuanto a pesar de haberlos poseído en la forma y por el tiempo exigido por la ley sustancial que consagra lo concerniente a la prescripción adquisitiva de dominio, fue desplazado por el accionar de grupos al margen de la ley.

La acción de RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS, se halla reglada en la ley 1448 de 2011, requiriéndose como presupuestos sustanciales de orden probatorio para su reconocimiento judicial, la demostración de que los solicitantes o víctimas fueron despojados de sus tierras o que se vieron obligados a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos,

ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, con posterioridad al 1º de Enero de 1991.

No es un secreto que desde hace algunas décadas en las diferentes regiones de nuestro país y del Departamento del Tolima, han existido enfrentamientos de carácter militar entre las fuerzas armadas legalmente constituidas y los grupos armados al margen de la ley, que han traído como consecuencia el desplazamiento masivo de nuestra población campesina a los centros urbanos, especialmente a las capitales de Departamento o la capital del país, situación ésta que ha generado de manera continua violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos Humanos y al derecho Internacional Humanitario, razón por la cual el gobierno nacional ha promovido algunas normas de aplicabilidad transitoria para efectos de tratar de superar la situación en búsqueda de la paz y del restablecimiento de los derechos humanos, de todas estas personas que han sido vulnerados en los mismos, todo esto en el marco de la denominada JUSTICIA TRANSICIONAL; en consecuencia para obtener no solo la RESTITUCION Y FORMALIZACION, de los predios de los cuales estas personas fueron desplazados, sino para restablecer su dignidad y confianza en el Estado, se deben aplicar normas de orden constitucional, que prevean lo referente a la protección de los Derechos humanos.

Así las cosas, se hace necesario referirnos en primer término a los principios rectores de los desplazamientos internos, los cuales en resumen contemplan las necesidades específicas de los desplazados, determinan los derechos y garantías pertinentes para la protección de las personas contra el desplazamiento forzado, igualmente establecen las medidas para su protección y asistencia durante el desplazamiento y durante su retorno o reasentamiento.

A pesar de que todos tienen una gran trascendencia e importancia para adoptar decisiones respecto de personas que han sido desplazadas, se relacionan algunos de ellos que son de mayor aplicabilidad para el asunto que mediante esta sentencia se pretende resolver.

Principio 21

1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.
2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes:
 - a) expolio;
 - b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;
 - c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;
 - d) actos de represalia; y
 - e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.
3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.

Principio 28

1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29

1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos.

2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.

En igual sentido se hace necesario referirnos a los principios pinheiro, los cuales podemos resumir como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

Los Estados deben dar prioridad al derecho de restitución como medio preferente de reparación, como elemento fundamental de la justicia restaurativa, este derecho de restitución de las viviendas, tierras y patrimonio, es un derecho en sí mismo, independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados o desplazados a quienes les asiste el derecho.

V.4. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Descansa el petitum en su aspecto sustancial, en el artículo 71 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, donde se funda que la Restitución será entendida

como aquellas medidas adoptadas para el restablecimiento de la situación anterior a aquel contexto de hecho violento.

Efectivamente el citado artículo 71 expresa: "RESTITUCIÓN. Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley."

Este argumento nos remite al artículo 3º de la citada norma, la cual nos indica expresamente quienes pueden ser consideradas como víctimas beneficiarias de esta ley; para ello la citada norma establece:

"VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. (...)

Teniendo en cuenta que los titulares del derecho a la Restitución y beneficiarios de la presente Ley, serán para aquellas víctimas producto del conflicto armado interno, las cuales deben cumplir con unas condiciones especiales exigidas para iniciar la referida acción, por lo que se hace necesario establecer normativamente quiénes son aquellos titulares de la acción, por ello la Ley 1448 de 2011 establece en su artículo 75: "*TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.*"

La acción promovida por el señor JOSE SANTOFIMIO CASTRO, se encuentra encaminada primero a la protección del Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras, respecto del predio LA LEONERA del cual es poseedor, predio este que se vio forzado a abandonar por el accionar de los grupos al margen de la ley; en segundo término a que de ser procedente se FORMALICE en los términos del literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, por no ostentar la calidad de propietario.

Subsidiariamente se solicita hacer efectiva en favor del solicitante, las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, siguiendo el orden respectivo.

Hecha la anterior precisión es del caso entrar a analizar el asunto a efectos de verificar si se da o no la prosperidad de las pretensiones de la solicitud, y es así como se observa que la acción de RESTITUCIÓN JURÍDICA Y MATERIAL DE TIERRAS, se halla reglamentada en los artículos 72 y subsiguientes de la ley 1148 de 2011, requiriéndose como presupuesto para su reconocimiento Judicial, la demostración de que el solicitante sea propietario, poseedor o explotador de baldíos, haya sido despojado de las tierras o que se hayan visto obligadas a abandonarlas, como consecuencia directa e

indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario, sufriendo un daño. Desplazamiento que debió ocurrir a partir del 1o de enero de 1991.

Así las cosas para el asunto en estudio el Despacho tiene a los señores JOSE SANTOFIMIO CASTRO y MARIA DORA RAMIREZ DE SANTOFIMIO como ocupantes del predio LA LEONERA, y no en calidad de poseedores como erróneamente establece la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección territorial Tolima, debido a que el acervo probatorio allegado al proceso, ha llevado a este estrado a la certeza de que el predio de la presente solicitud tiene la calidad de baldío; ya que realizando el debido estudio de títulos, se constató que el predio denominado LA LEONERA no tiene antecedente registral, sumado a ello su primera y única anotación corresponde al negocio jurídico denominado COMPRAVENTA DE DERECHOS EN SUCESION DE DAVID SANTOFIMIO Y TERESA CASTRO DE SANTOFIMIO (FALSDA TRADICION).

En consecuencia queda claro que el predio LA LEONERA objeto a Formalizar es un fundo de origen BALDIO y por lo tanto los señores JOSE SANTOFIMIO CASTRO y MARIA DORA RAMIREZ DE SANTOFIMIO ostentan la calidad de ocupantes frente a dicho predio; y como quiera que la ley 1448 de 2011 tiene entre sus fundamentos la vocación transformadora, este despacho dará aplicabilidad a la misma y por ello estudiara y si es el caso FORMALIZARA a favor del solicitante y su compañera permanente, ordenando a la entidad competente la de adjudicación del predio como bien baldío, por lo que se hace necesario referimos a esta figura jurídica.

De acuerdo a la normatividad precitada, el despacho debe determinar si es viable proteger el Derecho Fundamental a la RESTITUCIÓN DE TIERRAS del predio tantas veces citado y de consuno verificar si se dan las condiciones y requisitos para la FORMALIZACIÓN a través de la adjudicación de predios baldíos.

Para tal efecto, se deben determinar los siguientes presupuestos:

- 1) La identificación plena del predio.
- 2) Que el solicitante haya sido despojado de la tierra o que se haya visto obligado a abandonarla, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario, sufriendo un daño.
- 3) Que ese despojo o abandono haya ocurrido a partir del 1 de Enero de 1991.
- 4) Que se reúnan los requisitos para obtener la formalización de los inmuebles a través de la ADJUDICACION DE BALDIOS por parte del INCODER.

Así las cosas examinaremos cada uno de los requisitos.

1) IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

El predio objeto de la presente solicitud se denomina como LA LEONERA, el cual se encuentra ubicado en la Vereda BALSILLAS del Municipio de Ataco, Tolima, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-27609 y el código catastral No. 00-01-0022-0021-000.

Ahora bien, revisada la información acopiada por la Unidad se aprecia como los datos suministrados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC- y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral, Tolima, respecto la extensión del área de terreno es discordante, por lo cual la - UAEGRTD-, apoyada por su grupo Catastral y de Análisis Territorial y a efectos de obtener la plena individualización del predio y contar con certeza sobre su cabida, ordenó el levantamiento topográfico, cuyo resultado establece como extensión del predio la medida de Diez hectáreas nueve mil seiscientos treinta y seis metros cuadrados (10,9636 Has), la cual se tiene como la extensión real.

Adicionalmente se tienen las siguientes coordenadas planas en el sistema de coordenadas Magna Colombia Bogotá y geográficas en Magna Sirgas:

ID PUNTOS	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
2	3°35'34,929"N	75°18'53,352"W	889165,138994	862321,343475
7	3°35'30,992"N	75°18'56,381"W	889012,316913	862127,639943
11	3°35'33,063"N	75°18'57,425"W	889105,989419	862395,499793
14	3°35'33,043"N	75°18'59,325"W	889105,417795	862146,849184
19	3°35'34,261"N	75°19'1,859"W	889133,055879	862356,670147
21	3°35'37,575"N	75°19'4,749"W	889249,370762	862186,413206
23	3°35'35,420"N	75°19'4,470"W	889460,455965	862217,897273
26	3°35'45,300"N	75°19'0,146"W	889435,594700	862210,658306
28	3°35'44,854"N	75°18'18,703"W	889470,566400	862356,796700
24	3°35'40,009"N	75°18'55,139"W	889296,526400	862305,943800
40	3°35'40,947"N	75°18'49,453"W	889351,079900	862642,100100
46	3°35'37,647"N	75°18'49,904"W	889246,485516	862637,548517

Estas coordenadas son tomadas del plano topográfico del levantamiento realizado por la Unidad.

Así mismo la unidad identificó los siguientes linderos:

NORTE:	En punto donde consta el partido el punto No. 23 en dirección Sureste, en línea Quebrada y abastecido con cerca de alambre hasta llegar al punto No. 25, colindando con el predio del señor Israel Santofimio, con una distancia de 63.977 metros, a partir de este se toma en dirección Sureste en línea Quebrada al lindero con cerca de alambre hasta llegar al punto No. 28 con una medida de 70.057 metros, desde el comienzo de este punto hasta el punto No. 2, con una distancia de 143.029 metros, a partir de este se toma en dirección Sureste en línea Quebrada abastecida con cerca de alambre hasta llegar al punto No. 11, colindando con el predio del señor Nestor Ramírez, con una distancia de 251.881 metros, a partir de este se toma en dirección Noroeste en línea Quebrada abastecida con cerca de alambre hasta encontrar el punto No. 40, desde la colindancia comienza con el predio del señor Néstor Ramírez y con una distancia de 136.152 metros.
ORIENTE:	En punto desde el punto No. 40, se sigue en línea Sureste en línea Quebrada al lindero con cerca de alambre hasta llegar al punto No. 46, colindando con el predio del señor Néstor Ramírez, con una medida de 174.132 metros, de este se continúa en la misma dirección en línea Quebrada abastecida con cerca de alambre hasta llegar al punto No. 2, continuando la colindancia con el señor Acacio Ramírez, con una distancia de 143.029 metros, a partir de este se toma en dirección Sureste en línea Quebrada abastecida con cerca de alambre hasta llegar al punto No. 7, con una medida de 143.143 metros, desde el comienzo continúa siendo el señor Acacio Ramírez.
SUR:	Continuando desde el punto No. 7, en línea Sureste en dirección Noroeste y al lindero con la Quebrada La Leonera de por medio a una curva hacia el punto No. 11, colindando con el predio de Asaelma Castro, con una distancia de 80.494 metros, se continúa en línea Sureste en línea Quebrada abastecida con la Quebrada La Leonera de por medio a una curva hasta encontrar el punto No. 19, donde se colinda con el señor Asaelma Castro, con una medida de 90.486 metros, a partir de este se toma en dirección Noroeste en línea Quebrada abastecida con la Quebrada La Leonera de por medio a una curva hasta llegar al punto No. 19, con una medida de 95.822 metros, desde el comienzo es el señor Asaelma Castro, continuando desde este en dirección Noroeste y en línea quebrada abastecida con cerca de alambre hasta llegar al punto No. 21, continuando la colindancia con predio de Leopoldo Sánchez y con una distancia de 143.114 metros.
OCCIDENTE:	Desde el punto No. 21, se toma en dirección Noroeste en línea Ruta al lindero con cerca de alambre hasta llegar al punto No. 21, colindando con el predio de Néstor Ramírez, con una distancia de 246.356 metros, se continúa en dirección Noroeste en línea Ruta abandonada con una de alambre hasta encontrar el punto No. 23, volviendo y cerrando al punto de partida y colindando con el señor Néstor Ramírez, con una distancia de 131.573 metros.

2) QUE HAYAN SIDO DESPOJADOS DE LAS TIERRAS O QUE SE HAYAN VISTO OBLIGADOS A ABANDONARLAS, COMO CONSECUENCIA DIRECTA E INDIRECTA DE LOS HECHOS QUE CONFIGUREN LAS VIOLACIONES INDIVIDUAL O COLECTIVAMENTE, A LOS DERECHOS HUMANOS O AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO, SUFRIENDO UN DAÑO.

Con base en el acervo probatorio recaudado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), se puede establecer que el desplazamiento masivo, se presentó, por una seguidilla de asesinatos que cometieron los actores organizados de violencia entre 1990 y el año 2001, se presentaron en una elevada concentración geográfica, expresada en la que el 60% de los casos se registró en 11 municipios de los 46 municipios con los que cuenta el Tolima. Es así como Chaparral, San Antonio, Planadas, Ataco, Coyaima y Rioblanco, situados en el sur, aglutinan el 30% de los asesinatos cometidos.

Entre el año de 1998 y 2001, el Municipio de Ataco fue blanco de las acciones ofensivas por parte de los actores armados, además, en 2001, las masacres alcanzaron su máximo punto coincidiendo con el marcado aumento de los asesinatos selectivos cometidos por las autodefensas que utilizaron la sevicia como método de terror e intimidación. En junio de 2003 se preveía en Ataco, Coyaima y Ortega la ocurrencia de desplazamientos forzados, homicidios y masacres contra indígenas y líderes sociales como consecuencia de la disputa territorial entre las FARC y las AUC.

Por lo anterior, se precipitó una ola creciente de desplazamientos forzados y consecuente abandono de sus parcelas ante el inclemente acoso desplegado por los grupos al margen de la ley, entre estos el solicitante y su núcleo familiar; circunstancias estas que demuestra la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a través de sendas publicaciones llevadas a cabo en el diario el nuevo día, Banco de datos de derechos humanos y violencia política, copia informal del formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas y la correspondiente constancia de solicitud de inscripción, documento análisis de contexto en el que la Unidad de Restitución de Tierras, establece la dinámica del conflicto, los actores armados en la Zona, la violencia generalizada, el desplazamiento forzado y el abandono de tierra, enfatizando que la violencia en el Departamento del Tolima ha tenido diferentes motivaciones y dinámicas especialmente en la zona en la cual se encuentra el Municipio de Ataco, siendo escenario de múltiples conflictos sociales y políticos, donde el control del territorio y la posesión de la tierra, han marcado una dinámica histórica en el conflicto interno armado, lo cual se ha caracterizado por las recurrentes violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario -DIH.

A partir de los años 80 la protección de cultivos ilícitos y el fenómeno de compra de tierra por parte de narcotraficantes, da origen a la aparición de los grupos paramilitares en el Tolima, y para el año 1999 las FARC iniciaron la disputa de territorios y arremetieron contra las bases rurales en Rioblanco. Situación ésta que acelero el proceso de confrontación entre los diferentes grupos armados, ya que las autodefensas había logrado consolidar una importante presencia y dominio en la zona plana, mientras que las

FARC controlaban la zona montañosa. Bajo estos hechos, en los últimos años, se convirtió al Departamento de Tolima y al Municipio de Ataco en una zona de expulsión de personas a causa del conflicto, así como escenario de graves violaciones de los derechos humanos como el empleo de minas antipersona, el reclutamiento forzado de menores, las desapariciones, asesinatos selectivos y masacres que, en palabras de la Defensoría, "se ha convertido en una macabra herramienta para ejercer control, no sólo sobre la población, sino también sobre el territorio tolimense". A partir de 1996 y hasta el 2003, el conflicto recrudeció, la tasa de homicidios de la región superó la tasa departamental y el promedio nacional'. Durante la época y hasta 2005 se desarrolló una campaña de exterminio y amenazas para líderes, representantes políticos" y campesinos. Los momentos más álgidos se presentaron en 1998, 2000 Y 2002 con una tasa de noventa y cuatro, ochenta y siete y setenta y seis por cada cien mil habitantes, respectivamente para cada uno de los años.

Lo anterior es respaldado con los siguientes elementos probatorios:

- Copia simple de las noticia publicada en el Banco de Datos de Derechos Humanos y Violencia Política del Centro de investigaciones y educación popular / Programa por la Paz señala en la versión digital de Mayo de Dos Mil (2000) de la revista Noche y Niebla.
- Copia simple de diario "El Nuevo Día" del Tolima, sección Regional, de fecha Primero (1º) de Febrero de Dos Mil Dos (2002).
- Copia simple de diario "El Nuevo Día" del Tolima, sección Judicial, de fecha Diecisiete (17) de Diciembre de Dos Mil Tres (2003).
- Copia simple de diario "El Nuevo Día" del Tolima, sección Judicial, de fecha Veintiuno (21) de Diciembre de Dos Mil Tres (2003).
- Copia simple de informe técnico de área micro-focalizada de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, versión final de fecha Veintiséis (26) de Julio de Dos Mil Doce (2012), entregado por el Área Catastral y de Análisis Territorial de esta Unidad, a efectos de probar las condiciones de la zona.
- Copia simple de acta de declaración testimonial rendida ante esa Unidad por ARCADIO RAMIREZ MOLANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.305.036, el día 29 de Julio de Dos Mil Trece (2013).
- Copia simple de acta de declaración testimonial rendida ante esa Unidad por RAMIRO CASTRO RAMIREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.253.520, el día 29 de Julio de Dos Mil Trece (2013).
- Copia simple de pantallazo de consulta de registros uno (1) y dos (2) de los aplicativos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC- y consulta catastral e información cartográfica, existente en el geoportal del Instituto, respecto al predio LA LEONERA de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con

folio de matrícula inmobiliario No. 355-27609 y código catastral No. 00-01-0022-0021-000.

- Copia simple de documento análisis de contexto del conflicto armado, que consolida los hechos ocurridos entre el periodo comprendido desde el año Mil Novecientos Noventa y Nueve (1999) hasta el año Dos Mil Cinco (2005), en la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, expedido por el Área Social de esta Unidad.

3). QUE ESE DESPOJO O ABANDONO HAYA OCURRIDO A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 1991.

Frente al presente presupuesto la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA, indica que la fecha de desplazamiento de la solicitante y su grupo familiar aconteció en el año de 2002, siendo la fecha de su desplazamiento posterior al año 1991; de lo cual se prueba con los siguientes elementos probatorios:

- Copia simple de acta de declaración testimonial rendida ante esa Unidad por ARCADIO RAMIREZ MOLANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.305.036, el día 29 de Julio de Dos Mil Trece (2013).
- Copia simple de acta de declaración testimonial rendida ante esa Unidad por RAMIRO CASTRO RAMIREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.253.520, el día 29 de Julio de Dos Mil Trece (2013).
- Copia simple de acta de declaración de parte rendida ante esa Unidad por el solicitante.

Es claro entonces para el Despacho, que el aquí solicitante junto con su grupo familiar fueron obligados a abandonar su predio, por las inclementes acciones de los Grupos al margen de la ley, a través de hechos que configuran flagrantes violaciones individuales y/o colectivas, a los Derechos Humanos, sufriendo estas personas un inminente daño; situaciones estas que ocurrieron con posterioridad al 1º de enero de 1991, dándose de esta manera el segundo y tercer presupuesto para obtener la RESTITUCIÓN.

4) QUE SE REÚNAN LOS REQUISITOS PARA OBTENER LA FORMALIZACIÓN DEL INMUEBLE A TRAVÉS DE LA ADJUDICACION DE BALDIOS.

Ahora bien, para establecer el cuarto presupuesto, es decir que el solicitante acredite la calidad de ocupante sobre el predio denominado LA LEONERA, y que a su vez cumpla con los requisitos para adquirir la titularidad del mentado fundo por medio de la ADJUDICACION DE BALDIOS.

Siguiendo con el esquema del presente fallo, es hora de abordar el tema del cumplimiento de los requisitos exigidos normativamente para adjudicar un terreno baldío, por lo que se tiene que la Ley 160 de 1994 establece quienes pueden ser los solicitantes

del referido proceso administrativo de adjudicación de tierras en el territorio Nacional, entre los cuales se encuentran las personas naturales, que para el caso en estudio se aplica, siempre y cuando cumplan con ciertos requisitos exigidos, tales como:

- No poseer un patrimonio neto superior a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En cuanto a esta exigencia se aprecia que tanto en la etapa administrativa como en la etapa judicial, se requirieron a las diferentes autoridades del caso, a fin de establecer la situación económica del señor JOSE SANTOFIMIO CASTRO y su grupo familiar, en donde se encontró que el solicitante no posee propiedades registrables a su nombre ni bienes muebles que superen dicho tope patrimonial.

- La persona natural debe haber ocupado y explotado el predio en un término superior a 5 años, demostrar que tiene bajo explotación económica las 2/3 partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la explotación corresponde a la aptitud del suelo.

Para este requisito es resorte establecer que de acuerdo con la documentación allegada por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), se comprueba efectivamente que el señor JOSE SANTOFIMIO CASTRO, ha explotado el predio baldío denominado LA LEONERA, junto con su núcleo familiar desde el año 1964, fecha en el cual efectuó una compraventa de derechos herenciales en el predio objeto de formalización. Igualmente se logra corroborar que la explotación realizada agrícola y ganadería va acorde con la aptitud del suelo, de acuerdo a lo informado por la Corporación Autónoma Regional del Tolima –CORTOLIMA-, y las declaraciones recepcionadas.

En punto a la demostración de este elemento, se acreditaron los siguientes medios de prueba:

A) Documentales: a) Certificado de tradición y libertad folio No. 355-27609, en donde en la anotación No. 001 de fecha 03 de Septiembre de 1964 consta la Compraventa de MARIA DOLORES SANTOFIMIO DE RAMIREZ a JOSE SANTOFIMIO CASTRO. b) Escritura No 371 del 20 de Agosto de 1964. c). Relación del impuesto predial de la Secretaría de Hacienda municipal de Ataco, certificado de catastro, documentos estos que identifican al solicitante como poseedor del predio a restituir.

B) DECLARACIONES ALLEGADAS POR LA UAEGRTD Y LAS RECEPCIONADAS POR EL DESPACHO

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA, recepcionó la declaración de los señores ARCADIO RAMIREZ MOLANO y RAMIRO CASTRO RAMIREZ, quienes en resumen, coincidieron en afirmar que el señor JOSE SANTOFIMIO CASTRO y su familia vivían y explotaban el predio denominado LA LEONERA de toda una vida, que su

desplazamiento fue para la época del 2002, que el solicitante y su familia retornaron a la zona hace aproximadamente 5 años

Por su parte el Despacho amplió estas declaraciones, en las cuales los declarantes y el solicitante determinaron que el reclamante cultivaba café, plátano, yuca, maíz, sumado a ello construyeron una casita, que la posesión ejercida por el señor JOSE SANTOFIMIO y su cónyuge fue continua hasta el momento de su desplazamiento, que en la comunidad de la vereda son conocidos como los propietarios del predio, que el orden público de la zona se encuentra en total tranquilidad, en razón a que hay presencia del ejército, por último manifiestan que el predio denominado LA LEONERA lo poseía el padre del solicitante y que una vez éste fue asesinado el reclamante tomó posesión de ello.

Ahora bien la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), pretende se proteja el derecho fundamental a la Restitución y se FORMALICE a nombre del señor JOSE SANTOFIMIO CASTRO, el predio denominado LA LEONERA, sin embargo, el despacho considera que dicha protección y formalización se debe hacer en cabeza del citado señor y de la señora MARIA DORA RAMIREZ DE SANTOFIMIO, quien fuese su compañera permanente para la época del despojo, toda vez que de acuerdo a lo indicado por la U.A.E.G.R.T.D., y como quiera que la ley 1448 de 2011 establece:

"ARTÍCULO 91. CONTENIDO DEL FALLO. La sentencia se pronunciará de manera definitiva sobre la propiedad, posesión del bien u ocupación del baldío objeto de la demanda y decretará las compensaciones a que hubiera lugar, a favor de los opositores que probaron buena fe exenta de culpa dentro del proceso. Por lo tanto, la sentencia constituye título de propiedad suficiente.

(...)

PARÁGRAFO 4o. El título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban, así al momento de la entrega del título no están unidos por ley. (Subrayado fuera de texto)

Sumado a ello el artículo 118 de la Ley 1448 de 2011 instituye:

ARTÍCULO 118. TITULACIÓN DE LA PROPIEDAD Y RESTITUCIÓN DE DERECHOS. En desarrollo de las disposiciones contenidas en este capítulo, en todos los casos en que el demandante y su cónyuge, o compañero o compañera permanente, hubieran sido víctimas de abandono forzado y/o despojo del bien inmueble cuya restitución se reclama, el juez o magistrado en la sentencia ordenará que la restitución y/o la compensación se efectúen a favor de los dos, y cuando como consecuencia de la sentencia se otorgue el dominio sobre el bien, también ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que efectúe el respectivo registro a nombre de los dos, aun cuando el cónyuge o compañero o compañera permanente no hubiera comparecido al proceso.

De lo anterior y de acuerdo a las pruebas congregadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.) a este estrado judicial, se prueba que los señores JOSE SANTOFIMIO CASTRO y MARIA DORA RAMIREZ DE SANTOFIMIO, en el momento del despojo ocupaban el predio LA LEONERA, identificado con folio de matrícula No 355-27609 y código catastral 00-01-0022-0021-000, ubicado en la vereda Balsillas del municipio de Ataco-Tolima.

Corolario de lo analizado, se tiene que en el presente evento se han reunido a cabalidad la totalidad de requisitos sustanciales para acoger las pretensiones de la solicitud, pues se ha llevado al suscrito Juzgador a la certeza de que el solicitante y su núcleo familiar fueron víctimas del desplazamiento forzado producto del conflicto armado interno entre las fuerzas al margen de la ley y las fuerzas militares del estado, para la época del año 2002; así mismo de la existencia del contexto de violencia en la vereda Balsillas del Municipio de Ataco – Tolima, el cumplimiento del requisito de procedibilidad, esto es llevar a cabo el trámite estipulado ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Tolima, la identificación de las víctimas, legitimación para actuar en calidad de ocupantes, ubicación e identificación del bien a Formalizar. De igual manera no se presentó ninguna persona diferente al señor JOSE SANTOFIMIO CASTRO, con interés en el inmueble, por lo que es dable proferir fallo que en derecho corresponda.

EN CUANTO A LA PRETENSION SUBSIDIARIA

Dentro del texto de la solicitud, se pide al Despacho que de manera subsidiaria, esto es de ser imposible la restitución del predio abandonado, se ordene hacer efectiva en favor de las víctimas, las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, siguiendo el orden respectivo y en el evento de ser así ordenar la transferencia del bien abandonado al fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas.

Pretensiones éstas sobre las cuales considera el despacho se debe pronunciar puesto que a pesar de ser subsidiarias revisten de una gran importancia para esta clase de proceso especial.

El artículo 72 establece: "El Estado Colombiano adoptará las medidas necesarias requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente. (Subrayado fuera de texto)

Las acciones de reparación de los despojados son: La restitución jurídica y material del inmueble despojado. En subsidio procederá en su orden la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación."

El artículo 97 de la misma ley establece: "...Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al juez o Magistrado que como compensación... y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojando, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea e imposible por alguna de las siguientes razones:

a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia.

b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituído a otra víctima despojada de ese mismo bien;

c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituído, o de su familia.

d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo."

Como se puede deducir de las normas citadas, dichas medidas son de carácter excepcional, esto es cuando NO ES POSIBLE LA RESTITUCION, como lo prevé el artículo 72 en concordancia con el 97 de la ley 1448, para lo cual establece las razones por las cuales sería imposible restituir, sin que hasta la fecha se encuentren demostrado dentro del plenario alguna de estas particulares circunstancias, situaciones estas que el legislador ha previsto con el propósito de que no se pierda la esencia de la acción que es garantizar la RESTITUCIÓN DE LAS TIERRAS, en búsqueda de la recomposición de la familia y de la sociedad campesina en general, brindando las garantías necesarias para un posible retorno y asegurándose de que esas causas que generaron el desplazamiento no se vuelvan a repetir.

Teniendo en cuenta lo anterior, aunado a que el solicitante se encuentra ocupando y explotando en la actualidad los predios, no es viable acceder a dichas pretensiones.

VI. DECISION

En mérito de lo expuesto, y no existiendo oposición alguna, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Proteger el derecho fundamental a la Restitución de Tierras y RECONOCER la calidad de víctimas por desplazamiento en razón del conflicto armado al solicitante JOSE SANTOFIMIO CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.253.000 expedida en Ataco – Tolima y su compañera permanente la señora MARIA DORA RAMIREZ DE SANTOFIMIO, identificada con Cédula de Ciudadanía No 38.270.011.

SEGUNDO: DECLARAR que los señores JOSE SANTOFIMIO CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.253.000 expedida en Ataco – Tolima y su compañera permanente la señora MARIA DORA RAMIREZ DE SANTOFIMIO, identificada con Cédula de Ciudadanía No 38.270.011, han demostrado tener la OCUPACION sobre el bien inmueble rural denominado LA LEONERA, identificado con folio de matrícula No 355-27609 y código catastral 00-01-0022-0021-000, ubicado en la vereda Balsillas del

municipio de Ataco-Tolima, quien cuenta con una superficie de Diez hectáreas nueve mil seiscientos treinta y seis metros cuadrados (10,9636 Has), y se encuentra alinderado de la siguiente manera: POR EL NORTE: Se torna como punto de partida el punto No. 23, en dirección sureste en línea quebrada y alinderada, con cerca de alambre hasta llegar al punto No. 26, colindando con el predio del señor Israel Santofimio, con una distancia de 66.977 metros, a partir de este se toma en dirección Sureste en línea Quebrada alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto No. 28, con una medida de 50.037 metros, donde el colindante es el señor Jesús Ramírez, de este se toma en dirección Sureste en línea Quebrada alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto No. 34, colindando con el predio del señor Néstor Ramírez, con una distancia de 236.881 metros, a partir de este se toma en dirección Noreste en línea Quebrada alinderado con cerca de alambre hasta encontrar el punto No. 40, donde la colindancia continua con el predio del señor Néstor Ramírez y con una distancia de 150.157 metros. POR EL SUR: Continuando desde el punto No. 7, en línea Quebrada en dirección Noroeste y alinderado con la quebrada la leonera de por medio aguas arriba hasta ubicar el punto No. 11, colindando con el predio de Anselmo Castro, con una distancia de 82.493 metros, se continua en dirección Noroeste en línea Quebrada alinderado con la quebrada la leonera de por medio aguas arriba hasta encontrar el punto No. 14, donde se colinda con el señor Anselmo Castro, con una medida de 90.166 metros, a partir de este se toma en dirección Noroeste en línea Quebrada alinderado con la quebrada la leonera de por medio aguas arriba hasta llegar al punto No. 19, con una medida de 95.872 metros, donde el colindante es el señor Leónidas Sánchez, continuando desde este en dirección Noroeste y en línea Quebrada alinderado por cerca de alambre hasta llegar al punto No. 21, continuando la colindancia con la Leónidas Sánchez y con una distancia de 145.114 metros. POR EL ORIENTE: Se parte Desde el punto No. 40, se sigue en sentido Sureste en línea Quebrada alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto No. 46, colindado con el predio del señor Arcadio Ramírez, con una medida de 114.132 metros, de este se continua en dirección Suroeste en línea Quebrada alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto No. 2, continuando la colindancia con el señor Arcadio Ramírez, con una distancia de 143.509 metros, a partir de este se toma en dirección Suroeste en línea Quebrada alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto No. 7, con una medida de 168.173 metros, donde el colindante continúa siendo el señor Arcadio Ramírez. POR EL OCCIDENTE: Desde el punto No. 21, se toma en dirección Noreste en línea Recta alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto No. 22, colindando con el predio de Ramiro Castro, con una distancia de 148.856 metros, se continua en dirección Noreste en línea Recta alinderado con cerca de alambre hasta encontrar el punto No. 23, volviendo y cerrando al punto de partida y colindando con el señor Ramiro Castro, con una distancia de 111.6111 metros.

TERCERO: ORDENAR la restitución del derecho de OCUPACION, a favor de los señores JOSE SANTOFIMIO CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.253.000 expedida en Ataco – Tolima y su compañera permanente la señora MARIA DORA RAMIREZ DE SANTOFIMIO, respecto del predio LA LEONERA, identificado con folio

de matrícula No 355-27609 y código catastral 00-01-0022-0021-000, ubicado en la vereda Balsillas del municipio de Ataco-Tolima, conforme a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 1448 de 2011.

CUARTO: ORDENAR al Instituto Colombiano De Desarrollo Rural – INCODER- que en cumplimiento de los preceptos consagrados en los artículos 72, 74 y 91 literales f. y g. de la Ley 1448 de 2011, proceda dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del recibo de la comunicación a emitir el ACTO ADMINISTRATIVO DE ADJUDICACION DE BALDIOS a que haya lugar, a nombre de los señores JOSE SANTOFIMIO CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.253.000 expedida en Ataco – Tolima y su compañera permanente la señora MARIA DORA RAMIREZ DE SANTOFIMIO, respecto del predio aludido, identificado y delimitado en el numeral SEGUNDO de esta sentencia. Adjúntese copia informal del certificado de tradición y libertad, del plano predial catastral, levantamiento topográfico e informe técnico predial.

QUINTO: ORDENAR el REGISTRO de esta SENTENCIA en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-27609 y la ACTUALIZACION del mismo, o en el que se le abra para tal efecto, según lo considere dicha oficina, correspondiente al inmueble objeto de protección del derecho fundamental a la Restitución de Tierras y formalización a través de la adjudicación de baldíos. En el evento de que la mentada oficina proceda a abrir un nuevo folio de matrícula inmobiliaria, esta deberá cancelar el citado folio.

Líbrese la comunicación u oficio pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tolima). Secretaría proceda de conformidad. Se ADVIERTE que para el cumplimiento de esta orden deberá contar previamente con el ACTO ADMINISTRATIVO DE ADJUDICACION emanado del INCODER dispuesto en el numeral CUARTO de esta sentencia. Expídanse las copias auténticas de la sentencia necesarias para tal efecto.

SEXTO: DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares e inscripciones ordenadas por la Unidad de Restitución de Tierras y por este Despacho, que afecten el inmueble objeto de protección, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-22191, para tal fin ofíciase por secretaría a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol) e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

SEPTIMO: OFICIAR por Secretaría al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización de los PLANOS CARTOGRAFICOS O CATASTRALES del predio LA LEONERA, cuya área verdadera conforme al levantamiento topográfico realizado por personal técnico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión

de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima, es de Diez hectáreas nueve mil seiscientos treinta y seis metros cuadrados (10,9636 Has), siendo sus linderos actuales los relacionados en el numeral SEGUNDO de esta sentencia respectivamente.

OCTAVO: Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar durante el término de dos (2) años, siguientes a este fallo. Secretaría libre comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol) e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

NOVENO: Como quiera que el solicitante JOSE SANTOFIMIO CASTRO y su compañera permanente, se encuentran actualmente en el predio LA LEONERA, no se hace necesario librar despacho comisorio para efectos de hacer la entrega del mismo, lo cual no obsta para que si a bien lo tiene la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADA DE GESTION Y RESTITUCION DE TIERRAS DEPOJADAS – TERRITORIAL TOLIMA, lleve cabo la entrega de manera simbólica.

DECIMO: Por Secretaría líbrese oficios a LA FUERZA TAREA SEUZ CON SEDE EN CHAPARRAL y al COMANDO DE POLICÍA DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA TOLIMA, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Ataco (Tolima) y la Vereda Balsillas, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones a su cargo, con el propósito de brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

DECIMO PRIMERO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de la víctima solicitante el señor JOSE SANTOFIMIO CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.253.000 expedida en Ataco – Tolima, la condonación del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, respecto de los inmuebles objeto de FORMALIZACION, que se adeuden a la fecha y la EXONERACION, por los mismos conceptos, por un periodo de dos años (2 años), a partir de la fecha de la Restitución. Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Ataco (Tolima).

DECIMO SEGUNDO: Igualmente, se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo (si las hay), sean objeto de programas de condonación o alivio de cartera, que podrán estar a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de

Restitución de Tierras Despojadas o mediante coordinación directa con la entidad acreedora. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que hubiere lugar.

DECIMO TERCERO: Otorgar al señor JOSE SANTOFIMIO CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.253.000 expedida en Ataco – Tolima, el SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL, administrado por el BANCO AGRARIO, advirtiendo a la entidad que deberá desplegar tal diligenciamiento, en coordinación con el Ministerio de Agricultura, para que una vez presentada la solicitud por el citado señor, se otorgue el mismo, dándole PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE, con enfoque diferencial, teniendo en cuenta que se trata de personas víctimas de desplazamiento. En el mismo sentido se pone en conocimiento de las víctimas que este se concede en forma CONDICIONADA, es decir, que se aplicará única y exclusivamente con relación al predio LA LEONERA, ubicado en la vereda Balsillas, del municipio de Ataco –Tolima. De igual forma se advierte que el presente subsidio se otorgara siempre y cuando esta persona no haya sido beneficiada anteriormente del mentado subsidio de vivienda rural.

DECIMO CUARTO: ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas- Nivel Central y dirección territorial Tolima, que dentro del término perentorio de 60 días, contados a partir de la comunicación y previa consulta con el solicitante, señor, JOSE SANTOFIMIO CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.253.000 expedida en Ataco – Tolima, adelante las gestiones que sean necesarias, para que a través de su programa de PROYECTOS PRODUCTIVOS, y con cargo al FONDO DE RESTITUCION DE TIERRAS, proceda a llevar a cabo la implementación de los que se adecuen de la mejor forma a las características de los predios y a las necesidades de las víctimas y su núcleo familiar.

DECIMO QUINTO: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que en coordinación con los entes territoriales y demás entidades que hacen parte del SNARIV, integren al señor JOSE SANTOFIMIO CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.253.000 expedida en Ataco – Tolima y su compañera permanente la señora MARIA DORA RAMIREZ DE SANTOFIMIO, identificada con Cédula de Ciudadanía No 38.270.011, y a su núcleo familiar, a la oferta institucional del Estado, en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno, por secretaría ofíciase.

DECIMO SEXTO: SE NIEGA las pretensiones denominadas como SUBSIDIARIAS, por no haberse demostrado a cabalidad el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 72 inciso quinto y 97 de la Ley 1448 de 2011, aunado a que en la actualidad, el solicitante se encuentra en posesión del predio junto con su núcleo familiar.

DECIMO SEPTIMO: De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, notificar personalmente o a través de comunicación, la presente sentencia a los solicitantes, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Alcalde Municipal de Ataco (Tolima) y a los Comandos de las Unidades militares y policiales indicadas en esta providencia. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'G' followed by 'USTAVO RIVAS CADENA'. The signature is written over a circular stamp area.

GUSTAVO RIVAS CADENA
Juez